REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 08001315300420210021500.
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
VINCULADOS: RAMIRO GONZALEZ ALVAREZ.

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO PARA TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sr **PEDRO ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ** contra **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

El accionante presento acción de tutela fundamentado en los siguientes hechos:

1-El Sr. **PEDRO ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ**, identificado con la CC # 12.998.487 expedida en pasto (Nariño) fue demandado dentro de proceso ejecutivo por el Sr **RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVARES,** por la suma de 33.600.000.oo M/Cte, proceso que fue iniciado en el juzgado séptimo civil municipal de Barranquilla, el cual libro mandamiento de pago y profirió sentencia. Posteriormente fue remitido el proceso al juzgado tercero de ejecución de sentencias civil municipal de Barranquilla, donde cursa en la actualidad.

2º. Con motivo de este proceso, se decretó el embargo del salario de la parte accionante ante la empresa Monómeros Colombo-Venezolanos S.A., donde labora y se comunicó mediante oficio.

3º. Teniendo en cuenta que este hecho es considerado de mala conducta en la empresa se llegó a un acuerdo directo entre las partes por la suma de 13.000.000.oo M/Cte, que se cancelarían con los descuentos del salario del Sr PEDRO ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ y consignados para el proceso. Para ello se suscribió un contrato de transacción entre los apoderados y se aporto al juzgado del conocimiento.

4º. El valor descontado del salario del Sr PEDRO ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ, sobrepasa el valor pactado con el demandante y a la fecha de la presentación de la acción de tutela le continúan descontando, por cuanto que no se ha dado por terminado el proceso ni le ha sido entregado el oficio de desembargo, requerido con urgencia por la parte accionante.

5º. Ante la demora para que se de por terminado el proceso, se levante el embargo a la parte accionante y le entreguen el saldo sobrante, el mismo elevo un derecho de petición en tal sentido, al juzgado en mayo 20 de 2021 y lo reitero el 26 de julio de 2021, sin que a la presentación de la actual tutela le hayan dado respuesta.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

El accionante en su acción de tutela solicita:

1-AMPARAR sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital.

2- Dar RESPUESTA a la petición de la parte accionante, relacionada con la terminación del proceso, levantamiento del embargo del salario de este y la devolución de los dineros a su favor, una vez entregados los títulos judiciales al demandante.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

El juzgado accionado se pronuncia frente a la petición elevada por el accionante en los siguientes términos:.

Mediante el presente, me permito hacerle saber que el derecho de petición no procede para *poner en marcha el aparato judicial* o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que *está sometida a la ley procesal*.
Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. *Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
*P*or el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".
Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tiene reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.
Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación por transacción presentada por las partes dentro del presente proceso, me permito hacerle saber que mediante Auto de fecha 03 de septiembre del 2021, notificado por Estado TYBA del 06 de septiembre del 2021, se resolvió lo siguiente:

"(…) RESUELVE.

1. Se le hace saber al ejecutado que el Derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, como quiera que, si bien el Juez se encuentra obligado a tramitar lo que ante él se pida, esto se hace de acuerdo a las normas de cada ordenamiento procesal, mas no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición.

2. Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes, en el entendido que las partes transigen la Litis.

3. En virtud de lo anterior, dese por terminado el presente proceso, previa entrega a la parte demandante, de la suma de: ***TRECE MILLONES DE PESOS M/L ($13.000.000.00),*** *representados en depósitos judiciales descontados a la parte demandada, por esa respectiva suma, como se señala en el documento de transacción, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Oficiar en tal sentido*

4. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada siempre que no se encuentre embargado el remanente. Por Secretaria Oficiar en tal sentido.

5. Surtido lo anterior, de existir depósitos judiciales hágase entrega a la demandada PEDRO ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ por conducto de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que excedan la suma señalada en el numeral 3º de este proveído, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

6. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá verificarse por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que se encuentre vigente la condición de que actué la persona o profesional del derecho a cuyas órdenes se expidan las órdenes de pago respectivas y que ostente la facultad de recibir.

7. Archívese el expediente. (…)"

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 30 de junio de 2.021, en la cual se solicita el amparo **al derecho de petición, dignidad humana y mínimo vital** del Sr **PEDRO ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ.**

MARCO NORMATIVO.

Con respecto al derecho de petición la sentencia T 172 de 2006, establece lo siguiente:

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-998 de 2006 afirmó:**

> *"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."*

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de **los actos de**

carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*.
En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia**.**

La parte accionante, **Sr PEDRO ANTONIO LOPEZ DE LA CRUZ**, tiene una medida de embargo de su sueldo ante la empresa Monómeros colombo-venezolanos, para la cual labora por un proceso ejecutivo de una deuda impaga de 33.600.000, proceso este llevado a cabo por el acreedor de la misma **Sr RAMIRO GONZALEZ ALVARES,** en acuerdo entre las partes de dicho proceso se procedió a dar por terminado el mismo con el pago de 13.000.000 de pesos M/Cte, ante esto se solicitó que se dé por terminado el proceso, se levante el embargo a la parte accionante y le entreguen el saldo sobrante, la parte accionante elevo un derecho de petición en tal sentido, **al juzgado tercero de ejecución civil municipal de Barranquilla** en mayo 20 de 2021 y lo reitero el 26 de julio de 2021, sin que a la presentación de la actual tutela le hayan dado respuesta.

El día 06 de septiembre el juzgado accionado, contesto la tutela interpuesta, aceptando el acuerdo transaccional entre las partes del proceso ejecutivo, dando por terminado el proceso y decretando levantamiento de las medidas cautelares. En este caso se observa la figura de carencia actual de objeto por hecho superado en acción de tutela**.**

En la sentencia T 038 de 2019, comenta la Corte Constitucional, lo siguiente:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

2. ***Hecho superado*.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección

solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En la sentencia 408 del 2008, la corte comenta lo siguiente:

La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección.

Es el caso que el juzgado accionado ha satisfecho las exigencias del accionante, con lo que la razón de ser del amparo decae, habiendo lugar a denegarlo por hecho superado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO CONCEDER** el amparo solicitado por la parte accionante, por **hecho superado.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79824a264f200ce1137a9ba8ae9bee7b3e69191fc31358ea92c44528a95c354f
Documento generado en 10/09/2021 09:34:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica